

PAGINA	PAGINA
Decreto de 13 de febrero de 1981 por el que se regula el ejercicio de nuevas competencias en materia de Agricultura, Sanidad Vegetal, Viticultura y Enología por los órganos de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía. 6994	Organización.—Decreto de 13 de febrero de 1981 por el que se crea el Servicio de Protección de los Vegetales de la Dirección General de Estructura y Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca. 6995

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría. Concurso-subasta de obras. 6995

MINISTERIO DE DEFENSA

Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquirir diverso material. 6996
Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ejército del Aire (Delegación Regional de la Maestranza Aérea de Madrid). Subastas de chatarras y diverso material. 6996

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concursos-subastas de obras. 6996

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicación de obras. 6996

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Concursos-subastas para adjudicación de obras. 6997

ADMINISTRACION LOCAL

Diputación Provincial de Alicante. Subastas de obras. 6997
Ayuntamiento de Avilés (Oviedo). Concurso para contratar suministro, instalación y puesta en servicio de marquesinas. 6997
Ayuntamiento de Banyoles (Gerona). Concurso para contratar servicio de recaudación. 6997
Ayuntamiento de Bilbao. Subasta de obras. 6998
Ayuntamiento de Castañeda (Santander). Subasta de obras de red de distribución de aguas. 6998
Ayuntamiento de Elda (Alicante). Subasta de obras. 6998
Ayuntamiento de Getafe (Madrid). Concursos para suministro de diverso material. 6999
Ayuntamiento de Murcia. Subasta de obras. 6999
Ayuntamiento de Ondárroa (Vizcaya). Concurso para contratación de obras. 6999

Otros anuncios

(Páginas 7000 a 7006)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7343 REAL DECRETO-LEY 5/1981, de 13 de marzo, por el que se deja en suspenso la publicación de las bases y cuotas declaradas e ingresadas por los Impuestos sobre la Renta y Patrimonio de las Personas Físicas.

Habiéndose presentado por el Gobierno a las Cortes un proyecto de ley en que se modifican las normas legales contenidas en el artículo cuarenta y ocho de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, relativas a la publicación de las bases declaradas y cuotas ingresadas por los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de las Personas Físicas, considerando los fundamentos y motivos que han dado lugar al proyecto de ley, recogidos en su exposición de motivos y ante la inmediata finalización del plazo señalado para el cumplimiento de las citadas normas legales, se hace precisa la suspensión de la indicada aplicación.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto no recaiga decisión de las Cortes sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno a las mismas, en el que se modifican las normas legales contenidas en los artículos cuarenta y ocho de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, y cuarenta de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda en suspenso la aplicación de lo previsto en las citadas normas.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BÚSTELO

MINISTERIO DE HACIENDA

7344 REAL DECRETO 541/1981, de 27 de marzo, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de maíz y de sorgo.

Los precios internacionales del maíz y sorgo vienen registrando durante los últimos meses alzas sucesivas, llegando a superar los precios de entrada nacionales. Esta evolución alista se produce, fundamentalmente, como consecuencia de las malas cosechas de los principales países exportadores por la sequía.

Esta situación podría desencadenar no sólo un incremento de precios de los piensos para la ganadería, sino incluso un desabastecimiento nacional, siendo aconsejable adoptar medidas conducentes a estabilizar, en lo posible, los costes de producción y a garantizar un normal abastecimiento de maíz y sorgo.

En su virtud, solicitado por los Ministerios de Economía y Comercio y de Agricultura, y a propuesta del Ministerio de

Hacienda, de acuerdo con las previsiones del artículo diecisiete del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se bonifica, hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz y sorgo de las partidas del arancel de Aduanas diez punto cero cinco-B-II (clave estadística diez punto cero cinco punto noventa y dos punto nueve) y diez punto cero siete-C-II (clave estadística diez punto cero siete punto noventa y cinco punto nueve), respectivamente, de forma tal que el tipo resultante sea el uno por ciento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7345

ORDEN de 17 de marzo de 1981 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P. envasados.

Ilustrísimo señor:

La existencia de locales comerciales en los que, entre otras actividades, se expende gas envasado en botellas y cartuchos irrellenables, con un contenido máximo de tres kilogramos, hace necesaria la introducción de ciertas modificaciones y adiciones a las normas que sobre el particular se dictaron en el Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P. aprobado por Orden de 30 de octubre de 1970.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan modificados los artículos 14 y 17 del Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de Gases Licuados del Petróleo envasados en botellas, aprobado por Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1970, los cuales en lo sucesivo tendrán la siguiente redacción:

•Artículo 14.—Los establecimientos comerciales que, entre otras actividades, almacenen y suministren gases licuados de petróleo envasados en botellas de uso doméstico, botellas populares y cartuchos irrellenables, todos ellos con una carga de gas licuado del petróleo no mayor de tres kilogramos, deberán cumplir las siguientes normas de seguridad:

1.º La zona en que se encuentren los envases de G. L. P. estará situada en planta baja, su nivel no quedará por debajo del terreno circundante y llevará a nivel del suelo uno o más huecos que den al exterior, con una superficie mínima de 200 centímetros cuadrados, sin posibilidad de cierre.

De la zona donde se encuentren los envases de G. L. P. no existirá, a menos de cuatro metros de dichos envases, ninguna comunicación con escaleras, sótanos u otros locales situados a nivel inferior.

En cualquier caso, queda prohibido almacenar envases de gas licuado del petróleo en sótanos o semisótanos, si el local en que se encuentran los envases tuviera arquetas, tragaluces, bocas de alcantarillado u otras aberturas que comuniquen con espacios a nivel inferior, los mismos no se encontrarán a menos de cuatro metros de la zona donde se encuentren los referidos envases.

2.º Se colocará a la entrada del establecimiento un cartel en donde se indique «Prohibido fumar en las zonas señalizadas». Asimismo se colocarán en la zona en que se encuentran los envases de G. L. P. uno o más carteles con la indicación de «Prohibido fumar a menos de dos metros de esta zona», de dimensiones suficientes y colocados en lugar adecuado para que se distingan con claridad.

3.º El local deberá estar separado por muros exentos de huecos de otros locales ajenos.

4.º El pavimento del lugar destinado a almacenamiento de los envases de G. L. P., así como las plataformas donde pudieran estar estibados, no podrán ser de madera ni de cualquier otro material que sea reconocido comúnmente como combustible.

5.º El techo del establecimiento comercial, en la parte destinada al almacenamiento de botellas llenas, no podrá ser de madera ni de cualquier otro material que sea reconocido comúnmente como combustible, ni podrán existir vigas o pilares de madera al descubierto y sin proteger.

En caso contrario, la zona en la que estén situados los recipientes deberá estar protegida en su parte superior por una cubierta incombustible.

6.º En los citados locales comerciales deberán prohibirse todas las actividades que impliquen la presencia de llamas incontroladas o de cualquier otra fuente de calor que irradie directamente sobre las botellas.

7.º Se prohíbe el trasvase de G. L. P. de un recipiente a otro.

8.º No podrán existir en depósito, en estos locales comerciales, mayor número de botellas que las precisas para contener un máximo de 260 kilogramos de gas. Estas botellas se colocarán en jaulas o debidamente apiladas.

9.º El local comercial dispondrá, en lugar fácilmente accesible, de una dotación de extintores de polvo seco, en función del volumen de gas almacenado, de acuerdo con la siguiente escala:

— Hasta 130 kilogramos de gas, dos extintores de 2,5 kilogramos.

— Hasta 260 kilogramos de gas, dos extintores de cinco kilogramos.

Dichos extintores deberán llevar una placa de instrucciones facilitada por el fabricante de los mismos para su manejo, mantenimiento y revisión periódica, que deberá seguirse fielmente.

10. En el caso de hacerse comprobaciones de funcionamiento de los aparatos que van a conectarse a las botellas, solamente se realizarán por personal competente y previa adopción de las medidas de seguridad previstas por el fabricante de los mismos.

11. Sólo podrán exhibirse en los escaparates las botellas vacías.

•Artículo 17.—El incumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento se sancionará conforme al capítulo IX del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para los locales de nueva instalación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los locales instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden habrán de adaptarse a lo estipulado en la misma en un plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7346

RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Pesca Marítima, sobre concesión de permisos temporales de pesca a buques con licencia para pescar en aguas de Senegal.

En uso de las competencias atribuidas a esta Dirección General de Pesca Marítima por los artículos cuarto, apartado 4, y sexto del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional,

Vengo en resolver lo siguiente:

1. Para pescar en aguas de Senegal, conforme al Acuerdo en materia de pesca marítima firmado el día 6 de diciembre de 1979, será necesario disponer de la correspondiente licencia de pesca expedida por las autoridades de Senegal.

2. Asimismo deberán obtener el correspondiente permiso temporal de pesca previsto en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

3. No obstante, ante las dificultades mecánicas de expedición de los documentos acreditativos de los permisos temporales de pesca a los efectos del Real Decreto citado, se concede tal permiso temporal a todos los buques que en tiempos y forma cumplan los requisitos establecidos en el Acuerdo de 6 de diciembre de 1979.

4. Las Comandancias de Marina sólo despacharán para pescar en aguas de Senegal a los buques con permiso temporal de pesca, que serán todos los comprendidos en las listas que a tal efecto se remitan a las autoridades senegalesas.

5. La obtención del permiso temporal de pesca supone que el armador del buque autorizado acepta cumplir todas las obligaciones, sin excepción alguna, que se derivan de los compromisos pesqueros contraídos por el Gobierno español con Senegal.

6. El uso indebido del permiso temporal de pesca será sancionado conforme al artículo 7 del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Director general, Gonzalo Vázquez Martínez.